

INFORME No. 51/14
PETICIÓN 1389-05
ADMISIBILIDAD
DANIEL URRUTIA LABREAUX
CHILE¹
21 DE JULIO DE 2014

I. RESUMEN

1. El 5 de diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, a través de su representante la señora Liliana Tojo y el señor Pedro E. Díaz R., en favor del señor Daniel Urrutia Labreaux (en adelante "Daniel Urrutia" o "la presunta víctima"), en contra de la República de Chile (en adelante el "Estado chileno", "Chile" o el "Estado"). Mediante comunicación de 13 de agosto de 2012 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional comunicó su decisión de cesar como peticionario en el presente caso. Posteriormente el 18 de septiembre de 2013, la presunta víctima nombró como representante al Señor Fabián Sánchez Matus (en adelante "el peticionario"). En la petición se reclama la violación a las garantías judiciales y la afectación a la libertad de expresión por la imposición de una sanción disciplinaria contra Daniel Urrutia, Juez de Garantía en la ciudad de Coquimbo, motivada por el envío a la Corte Suprema de Justicia de un trabajo académico de su autoría que contenía una crítica sobre el desempeño de dicho Tribunal.

2. Al respecto el peticionario sostiene que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en conexión a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. A la fecha en que se decidió este informe, la CIDH no ha recibido observaciones por parte del Estado respecto de la petición presentada a favor del Sr. Daniel Urrutia.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos de Daniel Urrutia consagrados en los artículos 8, 9, 13 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión recibió la petición el 5 de diciembre de 2005 y le asignó el número 1389-05. El 25 de agosto de 2006, se recibió información adicional presentada por el peticionario. El 11 de mayo de 2007, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta. Dicha solicitud fue reiterada el 11 de febrero de 2009, el 13 de septiembre de 2011 y por última ocasión el 25 de octubre de 2013. Sin embargo, al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a esta solicitud de observaciones.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

¹ El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión.

5. La petición fue presentada inicialmente porque el Poder Judicial del Estado, a través de la Corte Suprema de Justicia, habría sancionado disciplinariamente a Daniel Urrutia, en su calidad de Juez de Garantía de la ciudad de Coquimbo, por enviar a la Corte Suprema de Justicia un trabajo académico suyo que contenía una crítica sobre el desempeño del Poder Judicial.

6. Indica el peticionario que el 8 de abril de 2004, la Corte Suprema le concedió un permiso a Daniel Urrutia para asistir a un diplomado sobre derechos humanos en la Universidad de Chile, en Santiago. Alega que, como requisito para la obtención del título final del diplomado, el señor Urrutia elaboró el trabajo académico titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el Trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”, el cual, con fecha 30 de noviembre de 2004, remitió a la Corte Suprema de Chile. Indica que en dicho documento propuso a nivel académico, el enfoque de los derechos humanos al trabajo del Poder Judicial de manera coherente con las normas constitucionales nacionales y las exigencias derivadas del sistema internacional de protección de Derechos Humanos, sugiriendo algunas medidas realizables sin necesidad de reformas legales.

7. El peticionario sostiene que con fecha 20 de diciembre de 2004, la Corte Suprema ordenó enviar a la Corte de Apelaciones de la Serena (en lo sucesivo Corte de Apelaciones), copia del mencionado trabajo con la nota “para su conocimiento y fines pertinentes”. Como consecuencia, la Corte de Apelaciones emitió el oficio No. 87 de fecha 12 de enero de 2005, por el que solicitó a Daniel Urrutia un informe sobre los motivos que tuvo en consideración al enviar su trabajo a la Corte Suprema. En cumplimiento de dicha requisitoria, la presunta víctima respondió mediante escrito de 17 de enero de 2005 manifestando que la razón del envío era acreditar la realización del curso; asimismo hizo patente que dicho trabajo tenía fines exclusivamente académicos.

8. La parte peticionaria alega que, sin más diligencias, la Corte de Apelaciones procedió a emitir resolución de 31 de marzo de 2005 por la que impuso a la presunta víctima la medida disciplinaria de “censura por escrito”², por incurrir en los supuestos de prohibiciones previstos en el artículo 323(1) y (4) del Código Orgánico de Tribunales³. Posteriormente, la presunta víctima indica que interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionadora, reiterando que el propósito de su obra era únicamente académico. Señala que la Corte Suprema de Justicia decidió dicho recurso de apelación por sentencia de 6 de mayo de 2005, a través de la cual modificó la resolución de la Corte de Apelaciones, calificando violación al artículo 323(4) y reduciendo la sanción a “amonestación privada”; explica que en dicha sentencia, la Corte estimó que la conducta exhibida había vulnerado la prohibición de atacar la conducta oficial de otros jueces.

9. Aduce el peticionario que la sanción impuesta se registró en la hoja de vida del afectado, lo cual le causaría un agravio al Juez Daniel Urrutia pues la misma podría afectar sus posibilidades de mejorar su condición profesional en el escalafón judicial.

10. En cuanto a la violación a la libertad de expresión de la presunta víctima, el peticionario señala que el envío del trabajo titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el Trabajo del Poder Judicial de la República de Chile” a la Corte Suprema de Justicia, constituye una forma de difusión o comunicación de las ideas del Juez Daniel Urrutia. Así pues, indica que el Estado chileno, por conducto de su Poder Judicial, afectó la libre expresión de las ideas originadas en una labor de investigación y producción académica, mediante la imposición de una medida disciplinaria que causa un agravio en las posibilidades de la presunta víctima para acceder a una mejor posición en el escalafón judicial. Afirma que la citada sanción constituye una censura y una restricción desmedida del derecho a la libertad de expresión.

² Según el peticionario dicha sanción estaría prevista en el artículo 537(2) del Código Orgánico de Tribunales.

³ Según el peticionario el artículo 323 establece: “Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; (...) 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”.

11. Respecto a las alegadas violaciones de las garantías judiciales y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el peticionario alega que el procedimiento disciplinario seguido contra el Juez Daniel Urrutia, no respetó los estándares del debido proceso; en ese sentido, reclaman que el procedimiento sumario previsto en el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales⁴, no prevé las formalidades procesales para garantizar el debido proceso legal en el sumario disciplinario. Indica además que en dicho procedimiento se habrían omitido etapas y medidas procesales fundamentales para garantizar el debido proceso. Al respecto sostiene que Daniel Urrutia habría sido privado del derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario, pues estima que la comunicación de la Corte de Apelaciones de 12 de enero de 2005, mediante la que se le solicitó que en un plazo de cinco días informara sobre el motivo por el cual habría enviado copia de su trabajo de grado a la Corte Suprema, no contendría una notificación formal de inicio de diligencias disciplinarias ni tampoco una comunicación previa y detallada de los cargos en su contra. Indica que únicamente se le habría concedido el término de cinco días para responder sin haber sido citado a una audiencia previa para que expusiera sus descargos, de conformidad con el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.

12. Reclama asimismo que al momento de resolver el recurso de apelación, la objetividad e imparcialidad de los magistrados de la Corte Suprema se encontraban comprometidas porque ya habían tenido conocimiento del texto académico que dio origen al proceso disciplinario. En ese sentido, el peticionario alega que dichos magistrados debían haber declarado su inhibición de oficio y debían haber convocado a conjuces o jueces ad-hoc para resolver el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 218 del Código Orgánico de Tribunales⁵. Asimismo el peticionario señaló que el recurso de protección regulado por el artículo 20 de la Constitución resultaría inefectivo en virtud de que sería decidido en primera instancia por una Corte de Apelaciones y, en revisión por la Corte Suprema de Justicia.

B. Posición del Estado

13. Como se indicó anteriormente, la Comisión Interamericana transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición el 11 de mayo de 2007 y solicitó que presente la información que considere pertinente en un plazo de dos meses. Dicha solicitud fue reiterada el 11 de febrero de 2009, el 13 de septiembre de 2011 y por última ocasión el 25 de octubre de 2013. Sin embargo, a pesar de las múltiples reiteraciones, al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a esta solicitud de observaciones

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

14. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima al señor Daniel Urrutia Labreaux, persona individual respecto de quien el Estado chileno se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, Chile es parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* y *ratione temporis* para examinar la petición.

15. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione loci* y *ratione materiae* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana, y toda

⁴ Según el peticionario el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales establece que "(...) las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera falta y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja".

⁵ Según el peticionario el artículo 218 señala: "En los casos en que no pudiese funcionar la Corte Suprema por inhabilidad de la mayoría o de la totalidad de sus miembros, será integrada por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad".

vez que los presuntos hechos se habrían perpetrado dentro del territorio de la República de Chile Estado parte del tratado.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

16. El artículo 46.1 de la Convención Americana establece como requisito para la admisión de una petición, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas⁶. El artículo 46.2 establece que no se aplicará este requisito cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

17. La Comisión reitera que no le corresponde identificar ex officio los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad⁷. Según lo ha señalado la Corte “el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”⁸.

18. En el presente asunto, el peticionario alega que los recursos quedaron agotados mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 6 de mayo de 2005, la cual revisó la decisión del 31 de marzo de 2005 de la Corte de Apelaciones que impuso una sanción disciplinaria a la presunta víctima que consideran resultó violatoria de derechos protegidos por la Convención. Por su parte, el Estado no presentó sus observaciones sobre la admisibilidad del caso y, por lo tanto, no cuestionó que los recursos hubiesen sido agotados.

19. La Comisión reitera que el requisito del agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional⁹.

20. En el presente caso, el reclamo relacionado con la imposición de una sanción a la presunta víctima como consecuencia del envío de su trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, fue conocido en apelación por dicho tribunal, quien por sentencia de 6 de mayo de 2005 decidió imponer al Juez Urrutia la sanción de “amonestación privada”. En vista de lo planteado por el peticionario, la Comisión considera, que a través del recurso de apelación conocido por la Corte Suprema de Justicia, el Estado tuvo la oportunidad de conocer el reclamo de la presunta víctima, y de proteger los derechos que alega le fueron violados, por lo que se encuentra cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1 a) de la Convención.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

⁷ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23.

⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

⁹CIDH, Informe No. 6/13, Petición 372-04 Admisibilidad, Irma Orellana López Vda. De Romero y Otros, Guatemala, 19 de marzo de 2013, párr. 22.

21. La CIDH advierte que el peticionario se refirió adicionalmente a la presunta ineffectividad de un recurso de protección regulado por el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile que podría haberse interpuesto contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia. El peticionario indicó que tal recurso resultaría ineffectivo en virtud de que sería decidido en primera instancia por una Corte de Apelaciones y, en revisión por la Corte Suprema de Justicia¹⁰.

22. Por un lado, en principio es suficiente que una persona presuntamente afectada por la violación a sus derechos humanos interponga y agote una secuencia de recursos; no es necesario que agote todos los recursos teóricamente disponibles. Por otro lado, aun considerando dicha alternativa, la Comisión advierte respecto de este recurso de protección que, según el peticionario, la autoridad competente para conocer del recurso de protección sería en última instancia la Corte Suprema de Justicia que previamente ejerció jurisdicción y decidió la imposición de una sanción a la presunta víctima. Por consiguiente, atendiendo a la información disponible y a la falta de contradicción por parte del Estado de Chile, la Comisión considera que a los efectos de admisibilidad dicho recurso sería ineffectivo y no resultaría exigible que la presunta víctima lo agotara.

2. Plazo de presentación de la petición

23. La Convención Americana requiere, para que una petición resulte admisible por la Comisión, que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el presente asunto, la Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia impuso una sanción a la presunta víctima mediante sentencia de 6 de mayo de 2005, la Comisión advierte que según señaló el peticionario, dicha decisión le fue notificada el 6 de junio de 2005. Por lo tanto, sin que el Estado haya controvertido las afirmaciones de la parte peticionaria, y dado que la petición fue recibida por la CIDH el 5 de diciembre de 2005, la Comisión estima cumplido el requisito previsto por el artículo 46.1 b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

24. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 c) y 47 d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

25. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, según lo estipulado en el artículo 47 b) de dicho instrumento, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de tal artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

26. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

¹⁰ El peticionario indica que el artículo 20 de la Constitución de Chile señala que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquier a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva (...)”.

27. De acuerdo a la información proporcionada por el peticionario, la Comisión considera que el reclamo relacionado con la imposición de una medida disciplinaria en contra del Juez Daniel Urrutia como resultado del envío a la Corte Suprema de Justicia de sus ideas en un trabajo académico, sancionable en virtud del artículo 323(4) del Código Orgánico de Tribunales que prohibiría “publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”, podría constituir, tras el estudio de fondo, una violación al artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

28. Igualmente la Comisión considera que debe analizarse en una etapa de fondo si la norma aplicada cumple con el principio de legalidad, principio que debe ser observado en el contexto de procesos disciplinarios^[1], ya que de lo contrario podría configurar una violación del artículo 9 de la Convención. Asimismo, en su consideración sobre el fondo la CIDH examinará si el procedimiento disponible ofreció a la presunta víctima protección judicial y las debidas garantías judiciales, y si la situación denunciada presenta cuestiones relativas a la independencia judicial. Lo anterior a la luz de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

29. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8, 9, 13 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, y que éstos son admisibles conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

30. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo convenio.
2. Transmitir el presente informe al peticionario y al Estado.
3. Continuar con su análisis de fondo del caso.
4. Publicar el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido., por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

^[1] CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, adoptado el 5 diciembre 2013, párr. 207.

María Claudia Pulido
Por autorización del Secretario Ejecutivo